



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201863401

Fecha: 2022-11-11 10:07

Página 1 de 2

COMUNICACIÓN INTERNA

PARA: CARMEN ROCIO RANGEL QUINTERO
DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DE SALUD

DE: JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: REGISTRO MEDIDA CAUTELAR
RADICADO INTERNO: 20221422698982
PROCESO : 08-758-3112-001-2016-00789-00
DEMANDANTE: JOSE DE DIOS COLPAS AGUIRRE C.C: 8.497.818
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA NIT:802.006.267-6

Cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes remito copia del oficio No. 2522 del 10 de Noviembre de 2022, suscrito por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, por medio del cual el despacho pone en conocimiento el auto del 08 de noviembre de 2022, dentro del proceso referenciado, en el cual dispuso:

"...proceda dentro del término de diez (10) días, a darle cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 340 del 19/07/2022, so pena de incurrir en desacato de orden judicial y hacerse acreedor de las sanciones pertinentes..."

Es preciso mencionar que la Oficina Asesora Jurídica mediante Oficio NO. 20221200879521 del 25 de Julio de 2022 presentó abstención a la medida cautelar decretada por el despacho, en donde el despacho determino:

"...SEGUNDO: REITERAR y RATIFICAR a las entidades de salud CLINICA BONADONA PREVENIR - ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE - CLINICA INTERNACIONAL LA MISERICORDIA - CLINICA PORTOAZUL AUNA - CLINICA IBEOMERICANA - HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE - CLINICA CENTRO - ADRES, acatar la medida cautelar ordenada y comunicada mediante oficio No. 2511 del 31 de octubre de 2022, correspondientes al embargo y retención preventivo de la tercera parte (33.3333%) de los ingresos brutos legalmente embargables del demandado ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO, que reciba de estas entidades. Igualmente, a las entidades SALUD TOTAL EPS - MUTUAL SER EPS - COMPARTA E.P.S - NUEVA E.P.S-COOSALUD EPS - SURA EPS - SANITAS EPS - FAMISANAR EPS, medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2485 del 12 de septiembre de 2022. medidas que se reitera conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. TERCERO: Acompañese al oficio correspondiente copia del presente proveído para que sirva de fundamento jurídico. "..."



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20221201863401

Fecha: 2022-11-11 10:07

Página 2 de 2

Por lo anterior, comedidamente solicito se dé cumplimiento a la orden judicial, en lo relacionado al registro de la medida cautelar, conforme a lo dispuesto por el juzgado en oficio adjunto.

Cordialmente,



LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica- ADRES

Anexo1 folios

Elaboró: Melissa Martínez

Revisó: Rodrigo Rincón



Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso ORDINARIO LABORAL (EJECUTIVO CUMPLIMIENTO SENTENCIA), promovido por JOSE DE DIOS COLPAS AGUIRRE en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA, informándole que se recibió memorial por parte de la apoderada demandante solicitando ratificar medida cautelar. Provea. Soledad, noviembre 08 de 2022.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL (Cumplimiento Sentencia)
DEMANDANTE : JOSE DE DIOS COLPAS AGUIRRE
DEMANDADO : E.S.E CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA
RADICADO : 2016-00789-00

PARA RESOLVER

Se presentó memorial suscrito por la apoderada demandante mediante el cual solicita se ratifique las medidas cautelares decretadas y se ordene a todas las entidades que den estricto cumplimiento a la orden judicial emitida por este despacho teniendo en cuenta los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional donde ha sostenido en su jurisprudencia sobre la posibilidad de embargos sobre dineros pertenecientes al SGP y por lo tanto el principio de inembargabilidad que sostiene el Banco Sudameris y la entidad ejecutada no es absoluto y cede ante obligaciones laborales como las emanadas dentro del proceso de la referencia, comunicada mediante oficios No. 2509, 2510, 2511 y 2512 del 31 de octubre de 2022, según lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2022.

Concluye la memorialista luego de hacer una exposición de las sentencias emitidas y que constituyen un precedente constitucional vigente sobre las excepciones admitidas al principio de inembargabilidad, por lo que se debe acatar la orden impartida, esto a que la obligación que se ejecuta es de carácter laboral, para garantizar la seguridad jurídica y el respecto de los derechos reconocidos.

Revisada la foliatura se observa que mediante oficio de fecha 1 de noviembre de 2022, el Banco GNB SUDAMERIS, manifiesta que de acuerdo a los documentos recibidos de su cuentahabiente, los recursos tienen carácter de inembargables, según certificación firmada por el Gerente de la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA y que en razón de lo anterior y de conformidad con el Parágrafo del artículo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La regla de inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según la decantada jurisprudencia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye que no es absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Se procederá a realizar un recuento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionado con el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación y las excepciones.

Numerosos pronunciamientos ha realizado dicha corporación sobre el principio de inembargabilidad de recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, descartando que se trate de un principio absoluto ya que admite excepciones, sin que esto genere la embargabilidad de manera indiscriminada.

La Corte ha dicho que existen excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud, plasmados en las sentencias C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Al entrar en vigencia la Constitución de 1991 trajo consigo nuevos fundamentos constitucionales en donde el carácter de absoluto fue descartado, introduciéndose excepciones que resultan necesarias para permitir la efectividad de los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional analizó la embargabilidad del presupuesto en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado.

“5.2.2. La Excepción: La Embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial.”

En la sentencia C-354 de 1997 M.P Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“De la misma manera frente a la necesidad de asegurar, entre otros derechos, el derecho al acceso a la administración de justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, la Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones. cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los

“Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96¹. ”

En la sentencia C-566 de 2003 M.P. Alvaro Tafur Galvis, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, en relación con los recursos del Sistema General de Participación bajo el siguiente entendido:

“Declarar EXEQUIBLE, por los cargos formulados, la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.”

En ese contexto declara la exequibilidad condicionada de la expresión “no pueden ser objeto de embargo” del artículo 91 la ley 715 de 2001, explicando:

“...Que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para ello sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinado al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la partición respectiva, sin que puedan verse afectados con embargos los recursos de las demás participaciones”, es decir, que “de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones” (resaltado fuera de texto).

Concretamente en lo que respecta al embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha admitido que resulta plausible, siempre y cuando en el proceso ejecutivo nos encontremos frente a un título que contenga una obligación clara, expresa y exigible, **cuya génesis resida en una sentencia laboral**, cuyo pago es exigido en el proceso correspondiente, o de los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título.

La Corte consideró, en las Sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-192 y T-1194 de 2005, que los recursos del Sistema General de Participación, gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos, en razón de su destinación social especial.

Esta protección especial limita las excepciones a la regla general de inembargabilidad, pues éstas sólo son aplicables respecto de obligaciones que tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, a saber: educación, salud, agua potable y saneamiento básico.

Posteriormente en la sentencia C – 539 del 30 de junio de 2010, en la que se delimitó el alcance de la sentencia C- 1154 de 2008, bajo el marco del Acto Legislativo 4 de 2007, se explicó por esa Corporación que asume una postura jurídica que refleja mayor rigidez constitucional respecto al destino social de los recursos del Sistema General de Participaciones, siendo pertinente para los efectos de esta decisión, como lo hiciera la propia corte, la transcripción de los párrafos pertinentes:

garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, en la misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”.

Se destaca por la Corte que el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el Acto legislativo 04 de 2007, en el que la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, explicando:

*“...En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, **particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral...**”.* (Negrillas del Juzgado)

En conclusión la Corte en el fallo en comento, atendiendo a la modificación constitucional introducida por el Acto Legislativo No. 04 de 2007 sólo condicionó su exequibilidad a que el principio de inembargabilidad cede cuando lo pretendido es “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, permitiendo que bajo ciertas circunstancias se haga efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP., pues el condicionamiento introducido sólo se refirió al pago de **“obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia...”** (Negrillas fuera de texto)

En ese sentido existe un precedente de carácter obligatorio que permite la posibilidad de cautelar dichos recursos, cuando la obligación que se persigue satisfacer tiene como título una sentencia laboral. En concordancia con lo anterior, una postura similar acogió el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en auto de fecha febrero 29 de 2012, M.P. CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ, ha indicado:

“...Es de advertir que si bien la Corte Constitucional interpretó que existe una excepción de inembargabilidad a los recursos del Sistema General de Participaciones, no debe de perderse de vista que únicamente se refiere a “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, cuyo pago deberá “efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.”

El Ministerio de Protección Social en circular No. 24 de abril 25 de 2016, señaló en relación a las excepciones del principio de inembargabilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P, lo siguiente:

regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones” y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo: "(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: "(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)" "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"

"La Ley 1564 de 2012 mediante la que se expidió el Código General del Proceso, al tenor de su artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según su numeral 1° "Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social." Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones. Del contenido de la precitada norma se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento." (subrayado fuera del texto)

En la sentencia STC7397-2018 (7 de junio de 2018), con Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, la Corte Suprema de Justicia amparó el derecho fundamental al debido proceso tomando como uno de sus argumentos lo siguiente:

"5.2.3.- En tercer lugar, que existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSI AD4267-2015, 20 de...

las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias³; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible⁴.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

5.2. De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con

² La providencia recordó que esta excepción había sido establecida mediante la Sentencia C-546 de 1992, criterio luego reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

³ Recordó que así había sido establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, donde declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Señaló también la providencia que se viene reseñando, que esta postura jurisprudencial también fue reiterada en las sentencias C-402 de 1997,

obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados (destacado original). ”

En ese mismo sentido la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de tutela No. 00147-2.018, después de hacer un análisis de varias sentencias de la misma corporación y de la Corte Constitucional, concluyó en relación al embargo de dineros del SGP, lo siguiente:

“...Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que cuando se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención de tales rubros.

Excepciones que le son aplicables a los dineros destinados al Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran...”

Bajo el sustento que se acaba de resumir, este Juzgado en apego al precedente jurisprudencial actualmente vigente, las únicas excepciones que en el presente puede aplicarse en lo concerniente a la inembargabilidad de recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES es la relativa a la ejecución de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia pudiendo afectar cualquiera de sus partidas, y títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie, afectando solamente los dineros de la partida que lo integran.

En conclusión, teniendo en cuenta que la obligación que aquí se ejecuta parte de una sentencia de origen laboral cuyo cumplimiento se solicita, se estima que se configura una de las excepciones establecidas y enunciadas por la Corte, para ordenar o mantener las medidas decretadas, configurándose la hipótesis que con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Cabe resaltar que, en la comunicación enviada a las entidades encargadas de aplicar la medida cautelar decretada, se indicó que la EPS-S, en el momento de la expedición de la

judicial que reconoce derechos de orden laboral del ejecutante. Sentencias de constitucionalidad y ratificación en la sentencia T-172 de 2022.

Por tal razón se ordenará reiterar y ratificar a las entidades bancarias como BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, la medida cautelar ordenada y comunicada mediante oficio 2509 y 2510 del 31 de octubre de 2022 respectivamente, correspondiente al embargo y retención preventivo de las sumas de dinero legalmente embargables del demandado ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA ATLANTICO en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos, certificados de depósito a término fijo, fiducia y/o patrimonio autónomo, aún del SGP, medida decretada de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., con las respectivas restricciones legales, es decir, siempre y cuando no se excedan de los límites de inembargabilidad conforme al D. 564 de 1996 y siempre que los recursos no provengan del Régimen Subsidiado en Salud. En el mismo sentido para las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA, según oficio No. 2484 del 12 de septiembre de 2022.

Así mismo se ordenará reiterar y ratificar a las entidades de salud CLINICA BONADONA PREVENIR- ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE-CLINICA INTERNACIONAL LA MISERICORDIA- CLINICA PORTOAZUL AUNA-CLINICA IBEOMERICANA- HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE- CLINICA CENTRO – ADRES, la medida cautelar ordenada y comunicada mediante oficio No. 2511 del 31 de octubre de 2022, correspondientes al embargo y retención preventivo de la tercera parte (33.3333%) de los ingresos brutos legalmente embargables del demandado ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA – ATLCO, que reciba de estas entidades, medidas que se reitera conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Igualmente se ordenará reiterar y ratificar las medidas cautelares para las entidades SALUD TOTAL EPS - MUTUAL SER EPS - COMPARTA E.P.S - NUEVA E.P.S-COOSALUD EPS - SURA EPS - SANITAS EPS – FAMISANAR EPS, comunicada mediante oficio No. 2485 del 12 de septiembre de 2022, correspondientes al embargo y retención preventivo de la tercera parte (33.3333%) de los ingresos brutos legalmente embargables del demandado ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA – ATLCO, que reciba de estas entidades, medidas que se reitera conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

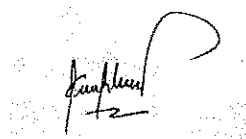
PRIMERO: REITERAR y RATIFICAR a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO GNB

SALUD DE PALMAR DE VARELA ATLANTICO en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos, certificados de depósito a término fijo, fiducia y/o patrimonio autónomo, **aún del SGP**, medida decretada **de conformidad con el artículo 593 del C.G.P.**, con las respectivas restricciones legales, es decir, siempre y cuando no se excedan de los límites de inembargabilidad conforme al D. 564 de 1996 y siempre que los recursos no provengan del Régimen Subsidiado en Salud. Igualmente, a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA, según oficio No. 2484 del 12 de septiembre de 2022. medida que se reitera conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REITERAR y RATIFICAR a las entidades de salud CLINICA BONADONA PREVENIR - ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE - CLINICA INTERNACIONAL LA MISERICORDIA - CLINICA PORTOAZUL AUNA - CLINICA IBEOMERICANA - HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE - CLINICA CENTRO – ADRES, acatar la medida cautelar ordenada y comunicada mediante oficio No. 2511 del 31 de octubre de 2022, correspondientes al embargo y retención preventivo de la tercera parte (33.3333%) de los ingresos brutos legalmente embargables del demandado ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA – ATLANTICO, que reciba de estas entidades. Igualmente, a las entidades SALUD TOTAL EPS - MUTUAL SER EPS - COMPARTA E.P.S - NUEVA E.P.S-COOSALUD EPS - SURA EPS - SANITAS EPS – FAMISANAR EPS, medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2485 del 12 de septiembre de 2022. medidas que se reitera conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Acompáñese al oficio correspondiente copia del presente proveído para que sirva de fundamento jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d68d35e3502404c538d9e46e341bebca4929de94ec466939d1fa1fa5336c66**

Documento generado en 08/11/2022 08:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

SIGCMA

Soledad, noviembre 10 de 2022

Oficio No.2522

Señores

**CLINICA BONADONA PREVENIR- ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE-
CLINICA INTERNACIONAL LA MISERICORDIA- CLINICA PORTOAZUL AUNA-
CLINICA IBEOMERICANA- HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE- CLINICA CENTRO-
ADRES.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DE DIOS COLPAS AGUIRRE C.C: 8.497.818
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA NIT:802.006.267-6
RADICADO: 08-758-3112-001-2016-00789-00

Respetados señores:

Con la presente me permito informarle que mediante proveído de la fecha 08 de noviembre de 2022, librado dentro del proceso referido, promovido por JOSE DE DIOS COLPAS AGUIRRE C.C: 8.497.818 en contra de ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARELA NIT:802.006.267-6, se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: REITERAR y RATIFICAR a las entidades de salud CLINICA BONADONA PREVENIR - ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE - CLINICA INTERNACIONAL LA MISERICORDIA - CLINICA PORTOAZUL AUNA - CLINICA IBEOMERICANA - HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE - CLINICA CENTRO – ADRES, acatar la medida cautelar ordenada y comunicada mediante **oficio No. 2511** del 31 de octubre de 2022, correspondientes al embargo y retención preventivo de la tercera parte (33.3333%) de los ingresos brutos legalmente embargables del demandado ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA – ATLANTICO, que reciba de estas entidades. Igualmente, a las entidades SALUD TOTAL EPS - MUTUAL SER EPS - COMPARTA E.P.S - NUEVA E.P.S-COOSALUD EPS - SURA EPS - SANITAS EPS – FAMISANAR EPS, medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2485 del 12 de septiembre de 2022. medidas que se reitera conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. **TERCERO:** Acompañese al oficio correspondiente copia del presente proveído para que sirva de fundamento jurídico. "

Por lo anterior, sírvase darle cumplimiento a la medida cautelar decretada y dejar a disposición los dineros embargados en nuestra cuenta judicial No. 087582031001 del Banco Agrario de Soledad Atlántico.

Cordialmente,

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Orteaga

Firmado Por:
Pedro Pastor Consuegra Ortega
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbd5cc863dbb799f5e210b7dccc1823490f84bdb1124c15c7fced7e0c37af37**

Documento generado en 10/11/2022 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>